



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 770 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la contratación bajo la modalidad de locación de servicios de un asesor externo

Referencia : a) Oficio N° 216-2018-UNAMAD-R
b) Oficio N° 125-2018-UNAMAD-R/DUAL.

Fecha : Lima, **17 MAYO 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia a), el Rector de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, traslada la consulta contenida en el documento de la referencia b) a SERVIR sobre si un docente universitario contratado, que a la vez labora como asesor externo de la oficina del Vicerrectorado Académico de la Universidad, estaría incurriendo en doble percepción.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

- 2.3 El artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.

En ese sentido, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público estableció en su artículo 3° la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.5 Conforme a la normativa citada, quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso¹. Asimismo, las únicas excepciones a la prohibición de doble percepción son: el ingreso por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 2.6 En ese sentido, se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como tampoco es posible recibir un segundo ingreso, independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento); por lo tanto, ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de la misma u otra entidad de la Administración Pública, salvo cuando provengan del ejercicio de la docencia o dietas por participación en Directorios de entidades o empresas del Estado), conforme lo establece la Ley Marco del Empleo Público.
- 2.7 Con respecto a los docentes universitarios, es relevante señalar en este punto que de acuerdo a lo previsto en el artículo 132º de la Ley Universitaria, la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria.
- 2.8 Por lo tanto, si bien resulta posible una doble vinculación por parte de un docente universitario con la misma universidad (siempre que las jornadas de ambas labores no sean incompatibles), lo cierto es que este no puede desempeñar labores administrativas, sin perjuicio de aquellas funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto (en las funciones de gobierno, ser Rector por ejemplo).
- 2.9 En ese sentido, los docentes universitarios señalados en el artículo 80 de la Ley Universitaria (ordinarios, extraordinarios y contratados), no pueden ocupar cargos administrativos, por ejemplo, el cargo de Asesor externo de alguna oficina administrativa, con prescindencia del tipo contractual con el cual se vinculó a la entidad educativa.

III. Conclusión

- 3.1 El ejercicio de la labor docente se encuentra excluida de la prohibición de doble percepción de ingresos del estado, por lo que resultaría posible una doble vinculación por parte de un docente con una misma universidad pública. Sin embargo, como consecuencia de la prohibición expresa prevista en el artículo 132º de la Ley Universitaria, el segundo vínculo del docente no podrá ser para el desarrollo de labores administrativas en la universidad.

Atentamente,


CYNTHIA SU LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

¹ Por cualquier tipo de ingreso debemos comprender inclusive aquellos que ingresos que se perciben por contratos de locación de servicios u otras modalidades de vinculación.